

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 21 de junio de 2005

relativa a la celebración de un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América referente al método de cálculo de los derechos aplicados al arroz descascarillado y que modifica las Decisiones 2004/617/CE, 2004/618/CE y 2004/619/CE

(2005/476/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133, leído en relación con la primera frase del párrafo primero de su artículo 300, apartado 2,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 26 de junio de 2003, el Consejo autorizó a la Comisión a entablar negociaciones al amparo del artículo XXVIII del GATT de 1994 con vistas a modificar determinadas concesiones relativas al arroz. En consecuencia, el 2 de julio de 2003 la Comunidad Europea notificó a la OMC su intención de modificar determinadas concesiones de la lista CXL de la CE.
- (2) La Comisión ha llevado a cabo las negociaciones en consulta con el Comité establecido en el artículo 133 del Tratado y con arreglo a las directrices de negociación elaboradas por el Consejo.
- (3) La Comisión ha negociado con los Estados Unidos de América, país que tiene intereses como principal suministrador de productos del código SA 1006 20 (arroz descascarillado) e intereses importantes como suministrador de productos del código SA 1006 30 (arroz blanqueado), con Tailandia, país que tiene intereses como principal suministrador de productos del código SA 1006 30 (arroz blanqueado) e intereses importantes como suministrador de productos del código SA 1006 20 (arroz

descascarillado), y la India y Pakistán, países que tienen intereses importantes como suministradores de productos del código SA 1006 20 (arroz descascarillado).

- (4) Los Acuerdos con la India y Pakistán quedaron aprobados en nombre de la Comunidad por las Decisiones 2004/617/CE ⁽¹⁾ y 2004/618/CE ⁽²⁾ del Consejo, respectivamente. La Decisión 2004/619/CE del Consejo ⁽³⁾ fijó un nuevo tipo de derecho para el arroz descascarillado (código NC 1006 20) y el arroz blanqueado (código NC 1006 30).
- (5) La Comisión ha negociado con éxito un Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América que, por tanto, debe aprobarse.
- (6) Con objeto de que el Acuerdo pueda aplicarse plenamente a partir del 1 de marzo de 2005, a la espera de que se modifique el Reglamento (CE) n° 1785/2003 del Consejo, de 29 de septiembre de 2003, por el que se establece la organización común del mercado del arroz ⁽⁴⁾, procede autorizar a la Comisión a establecer excepciones temporales a lo dispuesto en dicho Reglamento y a adoptar medidas de aplicación.
- (7) Por el mismo motivo, las excepciones correspondientes establecidas en las Decisiones 2004/617/CE, 2004/618/CE y 2004/619/CE también deben prorrogarse hasta el 30 de junio de 2006.

⁽¹⁾ DO L 279 de 28.8.2004, p. 17.

⁽²⁾ DO L 279 de 28.8.2004, p. 23.

⁽³⁾ DO L 279 de 28.8.2004, p. 29.

⁽⁴⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 96.

- (8) En aras de la seguridad jurídica, conviene precisar en las Decisiones 2004/617/CE y 2004/618/CE que la autorización concedida a la Comisión para que establezca excepciones temporales a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1785/2003 a los efectos de la aplicación de los acuerdos en cuestión también incluye la autorización de adoptar medidas de aplicación detalladas.
- (9) Las medidas necesarias para la aplicación de la presente Decisión deben adoptarse de conformidad con la Decisión 1999/468/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, por la que se establecen los procedimientos para el ejercicio de las competencias de aplicación atribuidas a la Comisión ⁽¹⁾.

DECIDE:

Artículo 1

Queda aprobado en nombre de la Comunidad el Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América referente al método de cálculo de los derechos aplicados al arroz descascarillado.

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

Artículo 2

1. En la medida en que sea necesario para permitir la aplicación plena del presente Acuerdo a partir del 1 de marzo de 2005, la Comisión podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1785/2003, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, de la presente Decisión, hasta que se modifique dicho Reglamento o, a más tardar, hasta el 30 de junio de 2006.
2. La Comisión adoptará las normas de aplicación del Acuerdo según el procedimiento establecido en el artículo 6, apartado 2, de la presente Decisión.

Artículo 3

El texto del artículo 2 de la Decisión 2004/617/CE se sustituye por lo siguiente:

«Artículo 2

1. En la medida en que sea necesario para permitir la aplicación plena de dicho Acuerdo a partir del 1 de septiembre de 2004, la Comisión podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1785/2003, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 2, de la presente Decisión, hasta que se modifique dicho Reglamento o, a más tardar, hasta el 30 de junio de 2006.
2. La Comisión adoptará las normas de aplicación del Acuerdo según el procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 2, de la presente Decisión.»

Artículo 4

El texto del artículo 2 de la Decisión 2004/618/CE se sustituye por el siguiente:

«Artículo 2

1. En la medida en que sea necesario para permitir la aplicación plena de dicho Acuerdo a partir del 1 de septiembre de 2004, la Comisión podrá establecer excepciones a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1785/2003, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 2, de la presente Decisión, hasta que se modifique dicho Reglamento o, a más tardar, hasta el 30 de junio de 2006.
2. La Comisión adoptará las normas de aplicación del Acuerdo según el procedimiento establecido en el artículo 3, apartado 2, de la presente Decisión.»

Artículo 5

En el artículo 2 de la Decisión 2004/619/CE se sustituye la fecha de 30 de junio de 2005 por la de 30 de junio de 2006.

Artículo 6

1. La Comisión estará asistida por el Comité de gestión de los cereales creado en virtud del artículo 25 del Reglamento (CE) n° 1784/2003 ⁽²⁾.
2. En los casos en que se haga referencia al presente apartado, serán de aplicación los artículos 4 y 7 de la Decisión 1999/468/CE.

El plazo contemplado en el artículo 4, apartado 3, de la Decisión 1999/468/CE queda fijado en un mes.

3. El Comité aprobará su reglamento interno.

Artículo 7

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona facultada para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Comunidad ⁽³⁾.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 2005.

Por el Consejo
El Presidente
F. BODEN

⁽¹⁾ DO L 184 de 17.7.1999, p. 23.

⁽²⁾ DO L 270 de 21.10.2003, p. 78.

⁽³⁾ La fecha de entrada en vigor del Acuerdo será publicada por la Secretaría General del Consejo en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.